

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE JUNIO DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 016

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	17366	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000150	14 de Junio - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
002	JJR-14481	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000152	14 de Junio de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000150 DE 2023

(14 de junio 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17366”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, suscribió el contrato de concesión N° 17366 con la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de CONGLOMERADOS y ARENAS, en una extensión superficial total de 135 HECTÁREAS Y 7.066 METROS CUADRADOS, localizados en la jurisdicción de los municipios de GIRÓN Y BUCARAMANGA, Departamento de SANTANDER, por el termino de VEINTIOCHO (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 10 de abril de 2008.

A través de Concepto Técnico GTRB-0279 del 22 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO para una producción anual de 48.000 m³ de arenas y gravas.

Por medio de la Resolución N° 0001182 del 22 de febrero de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - C.D.M.B.-otorgó licencia ambiental al contrato de Concesión N° 17366.

Mediante Resolución GSC N° 00609 del 27 de agosto de 2019, notificada personalmente a la sociedad titular el 23 de enero del 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM- resolvió no conceder la suspensión de actividades solicitada por la apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en su calidad de titular del contrato de Concesión N° 17366, a través de oficio radicado N° 20185500667292 del 27 de noviembre de 2018, el cual fue aclarado a través de oficio N° 20195500752312 del 15 de marzo de 2019.

Posteriormente la ANM, mediante Resolución GSC N° 00899 del 23 de diciembre del 2020, concedió el recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 00609 del 27 de agosto de 2019, confirmando así la solicitud de suspensión de actividades desde el 27 de noviembre del 2018 hasta el 27 de noviembre del 2019, y su respectiva prorrogas desde el 27 de noviembre del 2019 hasta el 27 de noviembre del 2020, la cual fue notificada electrónicamente el 21 de julio 2021 a la sociedad titular.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17366”**

A través de Resolución GSC N° 000455 de 29 de julio de 2021, notificada personalmente a la sociedad titular a través de su apoderada el día 30 de agosto de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM- resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° 17366, solicitada por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., mediante radicado N° 20201000425632 del 27 de marzo de 2020, desde la fecha de radicación del documento hasta el 31 de agosto de 2021.

A través de oficio radicado N° 20221002057292 del 09 de septiembre de 2022, la Doctora **NUBIA ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR**, actuando en calidad de apoderada de CEMEX COLOMBIA S.A, solicita amparo administrativo en las siguientes coordenadas 7°09'33" N 73°08'39" W • 607 m y manifiesta en su queja lo siguiente:

(...)

4. Debido a la notificación por parte de la comunidad aledaña al título 17366, acerca de la presencia de indeterminados en el título minero el día 29 de julio de 2022, se realiza una visita de inspección en compañía de la policía ambiental. Durante el recorrido se reporta la presencia de 2 personas indeterminadas quienes se encontraban realizando extracción ilegal de material mineral en una de las riberas del río. Con acompañamiento de la fuerza pública se logró la salida de dichas personas. 7°09'33" N 73°08'39" W • 607 m.

5. El día 9 de agosto de 2022, nuevamente la comunidad informa la presencia de personas indeterminadas realizando extracción ilegal de material mineral en una de las riberas del río. Al realizar la correspondiente verificación, se reporta la presencia de un vehículo tipo volqueta, con el cual se estaría transportando el material extraído. Adicionalmente se reporta la adecuación de un acceso rudimentario en una de las riberas del río para permitir el acceso de los vehículos. 7°09'33" N 73°08'39" W • 607 m.

6. Como se puede observar, la problemática reportada a la autoridad en ocasiones anteriores persiste. Cabe mencionar que las actividades de los invasores ya no solo se restringen a la excavación de socavones y/o extracción de material en el lecho del río de manera manual o asistida, sino también al ingreso de maquinaria, hecho que ha contribuido al deterioro del terreno, dadas las adecuaciones hechas por los invasores para hacer posible el ingreso y salida de los vehículos tipo volqueta. La construcción informal de dichos socavones e ingresos puede poner en riesgo la integridad no solo de los invasores, sino de los colaboradores de CEMEX Colombia S.A., así como los funcionarios de la fuerza pública y de las diferentes autoridades que realizan el acompañamiento a la compañía en las múltiples ocasiones que se han notificado estos hechos”.

A través del AUTO PARB N° 0696 del 10 de noviembre, notificado por Estado Jurídico N° 0093 del 11 de noviembre de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 9 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Girón – Santander. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Girón, departamento Santander, a través del oficio N° 20229040456161 de fecha 22 de noviembre de 2022, entregado el 22 de noviembre de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto N° GD-F-los días del 24 al 29 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaria ejecutiva de la Alcaldía y del aviso N° SE-GR- N° 921, suscrito por el Secretario de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestion del Riesgo, realizada el día 29 de noviembre de 2022.

El 9 de diciembre de 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de la asistencia de las siguientes personas a la diligencia: JHON ARIZA HUERTAS y RODRIGO GUERRERO, supervisores de seguridad física delegados por parte de CEMEX COLOMBIA S.A, quienes

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17366”**

solo realizaron el acompañamiento a la diligencia de inspección, por parte de la policía hicieron acompañamiento el sub intendente JHON JAIRO MEDINA BERNAL y el patrullero GEOVANNY MEJIA BUITRAGO, quienes estuvieron como testigos en la diligencia.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0026-2022 del 19 de diciembre del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° 17366, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este NO se localiza dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera N° 17366, se pudo constatar que, en el punto de perturbación aportado por la empresa titular, presenta afectaciones ambientales consistentes en remoción de materiales de manera anti técnica sobre la terraza aluvial y la ribera del río de Oro donde se ubican las actividades de explotación ilegal (pequeña excavación). Además, se identificaron varios puntos de acopio de material de arrastre, dispuestos para ser cargado y transportado, por presuntamente personas indeterminadas.*
- *De acuerdo a la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuesta en el visor Geográfico de AnnA Minería, la coordenada de la presunta perturbación señalada durante la diligencia del Amparo Administrativo SI SE LOCALIZA dentro del polígono del título minero N° 17366.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del Contrato de Concesión N° 17366, se evidencia indicios de actividades mineras realizadas por personas indeterminadas en las coordenadas aportada por la sociedad titular como presunta perturbación.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 17366. (…)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17366"**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0026-2022 del 19 de diciembre del 2022, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 17366. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17366”**

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina XXXXXXXXXXXX, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Girón, del departamento de Santander.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero N° 17366, se han realizado actividades mineras por personas no determinadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado N° 20221002057292 del 09 de septiembre de 2022, por la doctora NUBIA ELIZABETH GONZALEZ SALAZAR, en calidad de apoderada de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A**, titular del Contrato de Concesión N° 17366, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	Punto de perturbación	7°09'33"	73°08'39"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° 17366, otorgada a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A**, ubicados en jurisdicción del Municipio de Girón, del Departamento de Santander.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de Girón, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores -PERSONAS INDETERMINADAS-, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0026-2022 del 19 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0026-2022 del 19 de diciembre del 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17366"**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0026-2022 del 19 de diciembre del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, titular del Contrato de Concesión N° 17366, a través de su apoderada **NUBIA ELIZABETH GONZALES SALAZAR**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Mueguez M. Abogada PARB
Filtró: Helmut Alexander Rojas Salazar. Coordinador PARB
Filtró: Karen Julieth Castro Florez. Abogada PARB.
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000152 DE 2023

(14 de junio 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS,- suscribió con la Señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, el Contrato de Concesión N° JJR-14481, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 2 Has + 07304 m², localizado en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, con una duración de Treinta (30) años, contados a partir del 24 de junio de 2010, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Concepto Técnico GTRB N° 155 de 14 de junio de 2011, se aprobó dentro del Contrato de Concesión N° JJR-14481 el Programa de Trabajos y Obras PTO, para una producción de 12.672 m³ en dos sectores de explotación. Posteriormente, mediante Auto PARB N° 0994 de 22 de agosto de 2016¹, la ANM aprobó el Complemento al mismo, para una producción de 12.672 m³ en dos sectores de explotación.

El título minero N° JJR-14481, cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución N° 000799 de 18 de agosto de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, la citada licencia autorizó como zona de explotación el área que resultó de la superposición realizada entre el área del Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga – DMI y el polígono con las siguientes coordenadas:

Area 1 Fuera DMI		
Pto	Norte	Este
18	1105882.52	1282692.85
6	1105871.7	1282802.8
19	1105711.17	1282923.12
Area de 10.806 m ²		

Area 2 Fuera DMI		
Pto	Norte	Este
1	1105588.1	1283015.1
2	1105537	1283000
15	1105566	1283012
14	1105532	1283000
Area de 460 m ²		

¹ Notificado por Estado N° 0067 del 15/09/2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481"

Mediante radicado N° 20221002065612 del 15 de septiembre de 2022, la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, titular del Contrato de Concesión N° JJR-14481, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por perturbación en el área del título minero, por tal motivo expuso:

"La minería ilegal es una problemática constante dentro del título minero JJR-14481, la falta de autoridad y control por parte de las entidades gubernamentales, ha incrementado esta actividad"

(...)

En las fotografías se evidencian las afectaciones causadas al título minero, y se pueden encontrar personas extrayendo oro y personas que extraen material de construcción para la venta.

(...) esta actividad de extracción se realiza sin autorización del titular minero"

Las coordenadas que la querellante indicó, donde se realizan labores de minería ilegal o extracción ilegal de materiales de construcción, son las siguientes:

- 7.15406N - 73.12100W
- 7.15420N - 73.12199W

Agregó la titular que, dentro del polígono del título minero N° JJR-14481, se realizan actividades recreativas como paseos de olla, paseos en el cauce del río Suratá, exponiendo las vidas de estas personas, teniendo en cuenta que *"se pueden presentar precipitaciones en la parte alta, lo que favorece las crecientes repentinas y las personas que están en la parte baja no tiene tiempo de reaccionar, poniendo en riesgo la vida"*.

De igual forma, expuso que, *"El título minero JJR-14481 se ha convertido en el botadero de residuos sólidos, tierra de descapote y escombros, contaminando el suelo, el agua y el aire. Estos residuos en temporada de lluvia son arrastrados por el agua de escorrentía hacia el cauce del río suratá, provocando contaminación del agua, y contaminando de igual manera el material pétreo"*.

La peticionaria anexó fotografías, indicando que expone evidencias de las actividades de minería ilegal, de los paseos de olla en el cauce del río y la disposición de residuos.

Mediante Auto PARB N° 0670 del 25 de octubre de 2022², la ANM dispuso admitir el amparo administrativo allegado mediante radicado N° 20221002065612 del 15 de septiembre de 2022, solicitado por la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, titular del Contrato de Concesión N° JJR-14481, en tal sentido, se fijó fecha y hora para la diligencia de la visita, para el día 04 de noviembre de 2022; de igual forma, se dispuso remitir comunicación a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga, junto con la copia de la petición mencionada anteriormente, para que procediera de acuerdo a su competencia, en lo referido a la queja por hechos relacionados con actividades recreativas como los paseos de olla, y la disposición de residuos sólidos, en el área otorgada, lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que señaló: *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley"*, igualmente lo dispuesto en el 21 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁴

A través del Auto PARB N° 0684 del 03 de diciembre de 2022⁵, la ANM aplazó la diligencia de la visita de amparo administrativo, la cual se había fijado para el día 04 de noviembre de 2022, de igual manera, fijó nueva fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, para el día 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m..

² Notificado por Estado No. 0089 del 26/10/2022, de igual forma, notificado por aviso fijado el 01/11/2022 y por edicto publicado el 03/11/2021.

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ Notificado por Estado No. 0092 del 09/11/2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481"

En el citado pronunciamiento se ordenó citar tanto a la parte querellante como a querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, así mismo, se dispuso requerir a la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, en su calidad de titular minera para que realizara el acompañamiento necesario a la Secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios, para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ, Gestor T1 Grado 10, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo, la constancia de notificación de los Autos PARB Nos. 0670 del 25 de octubre de 2022, y 0684 del 03 de diciembre de 2022 a la parte querellada en este proceso, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área, en virtud del Amparo Administrativo de fecha 07 de diciembre 2022, diligencias que fueron iniciadas en las oficinas del Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB-, a la cual asistieron, de la parte querellante, el Ingeniero Químico JEBERTH ANDREHY BAUTISTA BUENO, como delegado de la titular minera, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la parte querellante, esto es, al Ingeniero JEBERTH ANDREHY BAUTISTA BUENO, quien expresó lo siguiente: *"Creo que ya está todo dentro de la solicitud del amparo, es mirar el tema de los socavones y tema de los depósitos de los escombros de los residuos de construcción"*.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del Ingeniero JEBERTH ANDREHY BAUTISTA BUENO, en representación de la titular minera, parte querellante, igualmente, por parte de la Autoridad Minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ, Gestor T1 Grado 10. Dentro de la visita se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones enunciadas en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2022 del 13 de diciembre de 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el 07 de diciembre de 2022, al área del título minero N° JJR-14481, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES

- La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del Ingeniero Jeberth Andrehy Bautista como delegado por la titular minera (querellante). Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz Suarez y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.
- El título minero JJR-14481 se encuentra contractualmente en el **séptimo año** de la etapa de **Explotación**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado en el año 2011 y una modificación aprobada en el año 2016 para explotación de Materiales de Construcción por sistema cielo abierto.
- El título minero JJR-14481 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 00799 de 18 de agosto de 2015 proferida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB. No obstante, actualmente el título presenta medida preventiva de suspensión de labores de explotación emitida por la CDMB según oficio radicado No 201740 de 29/12/2017
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por la persona Autorizada para atender la diligencia por parte de la titular minera (querellante) como presunta perturbación, e identificados en este informe como puntos 1, 2, 3 y 4 y luego de su procesamiento en el sistema

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481"

grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que los puntos P1 Y P2 correspondientes a un talud y un socavón respectivamente, SI encuentran dentro del poligono minero del contrato JJR-14481, especificamente hacia la parte Norte del poligono, así como se localiza en un área proyectada para trabajos según el PTO aprobado. Los Puntos identificados como P3 y P4 correspondientes a piscinas y escombros respectivamente, estos no se localizan dentro del poligono minero del título JJR-14481, no obstante, se encuentran muy cerca (3 m) del limite del poligono.

- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.

- Los puntos referenciados como P1 (talud) y P2 (socavón) efectivamente corresponden a labores de minería, no obstante, fue evidente durante la diligencia que estos no han tenido laboreo reciente, de igual manera durante la diligencia no se encontró personal laborando en actividades mineras, ni se encontró los presuntos querellados.

- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión JJR-14481, **SI SE PRESENTA** una perturbación, realizada por personas indeterminadas, en el Punto P1 con las coordenadas Norte: 7,15431 y Oeste: 73,12184. Y en el Punto P2 con las coordenadas Norte: 7,15411 y Oeste: 73,12104, Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221002065612 del 15 de septiembre de 2022.

- Respecto a los Puntos identificados como P3 con coordenadas Norte 7,15439 y Oeste: 73,12137 y el punto P4 con coordenadas Norte: 7,15413 y Oeste: 73,12138 estos **NO** se localizan dentro del poligono minero por lo cual técnicamente no presentan perturbación al título minero JJR-14481.

- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7.RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con no permitir trabajos mineros realizados por personas indeterminadas en los siguientes puntos:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	7,15431	73,12184
2	7,15411	73,12104

Lo anterior teniendo en cuenta que en dichos puntos se han realizado labores mineras no autorizadas por la titular minera, así como por la Agencia Nacional de Minería.

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico a lo señalado en el oficio de Amparo Administrativo como perturbación por actividades de "paseo de olla" y "disposición de residuos"

- Se recomienda a quien corresponda que se realice el relleno de la labor tipo socavón localizada en las coordenadas Norte: 7,15411 y Oeste: 73,12104, toda vez que representa un peligro por caída para el personal que circule por dicho sector en especial en los denominados "paseos de olla".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela presentada y según lo plasmado en el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2022 del 13 de diciembre de 2022, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- *"En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión JJR-14481, SI SE PRESENTA una perturbación, realizada por personas indeterminadas, en el Punto P1 con las coordenadas Norte: 7,15431 y Oeste: 73,12184. Y en el Punto P2 con las coordenadas Norte: 7,15411 y Oeste: 73,12104, Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221002065612 del 15 de septiembre de 2022".*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero N° JJR-14481, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas, según lo establecido en el referido Informe de Visita de Amparo Administrativo.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481"

artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que en el punto 1 con coordenadas Norte: 7,15431 y Oeste: 73,12184. y en el Punto P2 con coordenadas Norte: 7,15411 y Oeste: 73,12104, señalados por la parte querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que de dicha perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión N° JJR-14481, perturbación realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que, tal y como se pudo establecer en el acta de visita y en el informe técnico, no fue posible identificarlas.

En lo concerniente a los otros dos (2) puntos señalados por el delegado de la titular minera, es decir, Punto 3 con coordenadas Norte 7,15439 y Oeste: 73,12137 y Punto 4 con coordenadas Norte: 7,15413 y Oeste: 73,12138, se advierte, según lo plasmado en el informe, que éstos no se encuentran ubicados dentro del polígono del área del contrato, estos puntos corresponden a piscinas y escombros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2022 del 13 de diciembre de 2022, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por la señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, en su calidad de titular minera del Contrato de Concesión N° JJR-14481, constituyen perturbación al derecho minero frente a PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado para el Punto P1 con coordenadas Norte: 7,15431 y Oeste: 73,12184. y en el Punto P2 con coordenadas Norte: 7,15411 y Oeste: 73,12104.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión N° JJR-14481.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por OLGA LUCIA CELIS BERNAL, en su calidad de titular minera del Contrato de Concesión N° JJR-14481, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Bucaramanga, del departamento de Santander:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJR-14481"**

PUNTO	COORDENADAS	
	Norte	Oeste
1	7,15431	73,12184
2	7,15411	73,12104

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° JJR-14481, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la titular minera, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2022 del 13 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2022 del 13 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2022 del 13 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a señora OLGA LUCIA CELIS BERNAL, en su calidad de titular minera del Contrato de Concesión N° JJR-14481, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSC
Vo Bo: Edwin Norberto Serrano, GSC Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC